

NORMAS TRANSITORIAS

(Para incorporar al Acto Constituyente por el cual se expide la reforma de la Constitución Política)

ARTICULO (1): Al entrar en vigencia el presente Acto Constituyente, los congresistas elegidos el 11 de Marzo de 1990 cesarán en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO (2): El tercer domingo del mes de Noviembre de 1991, se realizarán las elecciones para integrar el Congreso, conforme a las disposiciones sobre composición, número de miembros, sistema de elección, incompatibilidades, inhabilidades y calidades, establecidas en el presente Acto Constituyente. Los elegidos tomarán posesión el 20 de Enero de 1992 y durarán en el ejercicio de sus cargos hasta el 19 de Julio de 1994.

ARTICULO (3): El Congreso elegido conforme a los artículos anteriores, se reunirá en un primer período de sesiones, desde su posesión hasta el 20 de Junio de 1992. A partir del 20 de Julio de 1992 ajustará sus períodos de sesiones a las normas del presente Acto Constituyente.

ARTICULO (4): Entre el 20 de Julio de 1991 y el 16 de Diciembre del mismo año, las funciones del Congreso serán cumplidas por la Asamblea Constituyente elegida el 9 de Diciembre de 1990. Esta Asamblea, que a partir de la posesión de sus miembros el 20 de julio de 1991 se denominará **Asamblea Legislativa**, tendrá todas las atribuciones señaladas para el Congreso, incluida la facultad de reformar la Constitución Política, pero ésta última sólo en relación con los temas que, habiendo tenido informe de comisión con ponencia y propuesta de articulado, no recibieron primero o segundo debate en las plenarias de la Asamblea Constituyente.

Con todo, la Asamblea Legislativa podrá debatir y aprobar reformas a temas incluidos en el presente Acto Constituyente, si los proyectos de Actos Legislativos son presentados por un número no inferior a diez Diputados y aceptados para darles trámite con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

PROPOSICION SUSTITUTIVA AL ARTICULO 25 NUMERAL 8 (CONTROL POLITICO);

ARTICULO 25: SON FACULTADES DE CADA CAMARA:

8. Como consecuencia del control político, censurar a los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo.

La moción de censura deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros de la respectiva cámara . La presidencia de la corporación, señalará fecha para votar no antes de tres días(3) ni después de diez (10). Su aprobación requerirá mayoría de los miembros de la cámara correspondiente.

Si la moción fuera aprobada el Ministro quedará separado de su cargo. Si fuere negada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

Luis Guillermo Nieto R.

|||

ARTICULO....: EL VOTO.

El voto es un derecho y un deber ciudadanos. La ley podrá establecer el voto obligatorio y señalar los casos de excepción al cumplimiento de esa obligación.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente con tarjetas electorales numeradas y en papel de seguridad. Se distribuirán oficialmente. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho a los ciudadanos.

ARTICULO....: INICIATIVA LEGISLATIVA.

Un veinte por ciento de los concejales del país o un veinte por ciento de los diputados del país o un número de ciudadanos no menor al uno por ciento del censo electoral, podrán presentar ante el congreso proyectos de ley o de reforma constitucional, de ordenanza ante las asambleas o de acuerdo ante los concejos. Si el proyecto en cuestión hubiere sido presentado por un número de ciudadanos superior al diez por ciento del censo electoral, y no fuera acogido favorablemente por el congreso, asamblea o concejo, será sometido a consulta popular y se entenderá adoptado si es aprobado por la mayoría de los votantes, siempre y cuando hubieren participado en la votación por lo menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral. En estos casos el gobierno nacional, departamental o municipal, deberá convocar la consulta para decidir sobre lo pertinente dentro de los seis meses siguientes.

ARTICULO....:

El treinta por ciento de los concejales del país o el treinta por ciento de los diputados del país o el cuarenta por ciento de los congresistas o un número no menor del diez por ciento de los ciudadanos que conforman el censo electoral, podrán solicitar que una ley, ordenanza o acuerdo dentro del año siguiente a su promulgación se someta al referendium del pueblo. En estos casos el gobierno nacional, departamental o municipal, deberá convocarlo para decidir sobre lo pertinente dentro de los seis meses siguientes.

La decisión se tomará por la mayoría de votos,

ARTICULO...: EL VOTO.

El voto es un derecho y un deber ciudadanos. La ley podrá establecer el voto obligatorio y señalar los casos de excepción al cumplimiento de esa obligación.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente con tarjetas electorales numeradas y en papel de seguridad. Se distribuirán oficialmente. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho a los ciudadanos.

ARTICULO...: INICIATIVA LEGISLATIVA.

Un veinte por ciento de los concejales del país o un veinte por ciento de los diputados del país o un número de ciudadanos no menor al uno por ciento del censo electoral, podrán presentar ante el congreso proyectos de ley o de reforma constitucional, de ordenanza ante las asambleas o de acuerdo ante los concejos. Si el proyecto en cuestión hubiere sido presentado por un número de ciudadanos superior al diez por ciento del censo electoral, y no fuera acogido favorablemente por el congreso, asamblea o concejo, será sometido a consulta popular y se entenderá adoptado si es aprobado por la mayoría de los votantes, siempre y cuando hubieren participado en la votación por lo menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral. En estos casos el gobierno nacional, departamental o municipal, deberá convocar la consulta para decidir sobre lo pertinente dentro de los seis meses siguientes.

ARTICULO...:

El treinta por ciento de los concejales del país o el treinta por ciento de los diputados del país o el cuarenta por ciento de los congresistas o un número no menor del diez por ciento de los ciudadanos que conforman el censo electoral, podrán solicitar que una ley, ordenanza o acuerdo dentro del año siguiente a su promulgación se someta al referendium del pueblo. En estos casos el gobierno nacional, departamental o municipal, deberá convocarlo para decidir sobre lo pertinente dentro de los seis meses siguientes.

La decisión se tomará por la mayoría de votos,

siempre y cuando hubieren participado en la votación, por lo menos, la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

ARTICULO: (ELECCION POPULAR DE GOBERNADORES)
(Los Gobernadores de los departamentos serán elegidos por voto popular).

ARTICULO: JUNTAS ADMINISTRADORAS REGIONALES Y LOCALES.

Las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán crear Juntas Administradoras Regionales y Locales ad honorem, para sectores del territorio departamental, distrital o municipal. La ley establecerá sus funciones y señalará su organización.

Los diputados y concejales tienen prohibición absoluta de pertenecer a ellas.

ARTICULO: ACCION DE PRIORIDAD ANTE EL GOBIERNO

Las Juntas Administradoras Locales y Regionales podrán acudir ante cualquier autoridad del orden Nacional, departamental o municipal, que tenga como atribución ejecutar gastos públicos, realizar obras o prestar servicios, para solicitar prioridad en la realización de aquéllas o en la prestación de éstos. Tal solicitud deberá ser motivada, con demostración de la urgencia y el carácter social o público de tales obras o servicios.

La autoridad respectiva contará con un plazo de treinta días (30) para resolver la solicitud presentada, mediante acto administrativo que debe ser motivado. El incumplimiento de éste término es causal de mala conducta que puede llevar a la aplicación de las sanciones previstas en la Constitución y en la ley.

PARAGRAFO: En todo presupuesto anual y en todo plan de desarrollo, se deben incluir las partidas y acoger las solicitudes de prioridad ya aceptadas.

MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DE LA BUENA FE

ARTICULO:

Las actuaciones de los particulares y de las

siempre y cuando hubieren participado en la votación, por lo menos, la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

ARTICULO: (ELECCION POPULAR DE GOBERNADORES)
(Los Gobernadores de los departamentos serán elegidos por voto popular).

ARTICULO: JUNTAS ADMINISTRADORAS REGIONALES Y LOCALES.

Las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán crear Juntas Administradoras Regionales y Locales ad honorem, para sectores del territorio departamental, distrital o municipal. La ley establecerá sus funciones y señalará su organización.

Los diputados y concejales tienen prohibición absoluta de pertenecer a ellas.

ARTICULO: ACCION DE PRIORIDAD ANTE EL GOBIERNO

Las Juntas Administradoras Locales y Regionales podrán acudir ante cualquier autoridad del orden Nacional, departamental o municipal, que tenga como atribución ejecutar gastos públicos, realizar obras o prestar servicios, para solicitar prioridad en la realización de aquéllas o en la prestación de éstos. Tal solicitud deberá ser motivada, con demostración de la urgencia y el carácter social o público de tales obras o servicios.

La autoridad respectiva contará con un plazo de treinta días (30) para resolver la solicitud presentada, mediante acto administrativo que debe ser motivado. El incumplimiento de éste término es causal de mala conducta que puede llevar a la aplicación de las sanciones previstas en la Constitución y en la ley.

PARAGRAFO: En todo presupuesto anual y en todo plan de desarrollo, se deben incluir las partidas y acoger las solicitudes de prioridad ya aceptadas.

MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DE LA BUENA FE

ARTICULO:

Las actuaciones de los particulares y de las

PROPOSICION SUSTITUTIVA

ARTICULO.-

En caso de guerra exterior, el Presidente de la República podrá con la firma de todos los ministros, decretar el Estado de Sitio en todo el territorio nacional ó parte de él.

Mediante tal declaración el Presidente podrá suspender ó limitar derechos ciudadanos incompatibles con la situación, con excepción de las garantías fundamentales del proceso y el derecho al hábeas corpus. En todo caso el ejercicio de éstas facultades estará sometido al derecho internacional humanitario.

El Gobierno convocará al Congreso en el mismo decreto de la declaratoria para que se reúna dentro de los tres días siguientes. Si el Congreso fuere convocado, éste podrá reunirse por derecho propio.

El Gobierno presentará inmediatamente al Senado una exposición de las razones que determinaron la declaración y le informará periódicamente sobre las medidas legislativas adoptadas y le presentará el estado de la situación.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra.

CONSTITUYENTES AIDA ABELLA ESQUIVEL Y ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA

91

PROPUESTA SUSTITUTIVA.

ARTICULO

En situaciones excepcionales que pongan en peligro las instituciones del Estado o de la supervivencia de la población y que no puedan ser controladas mediante facultades ordinarias de la Rama Ejecutiva del Poder, el Presidente de la República podrá declarar en todo el país o una parte de él, el Estado de Excepción, por medio de un decreto que lleve la firma de todos los ministros.

La declaratoria del Estado de Excepción exige que el Congreso sea informado inmediatamente de los motivos que justifican tal declaración, pudiendo mientras tanto adoptar el Presidente de la República las medidas de defensa del territorio o de las instituciones del Estado. En caso de no estar reunido el Congreso, será convocado dentro de los tres días siguientes por el Presidente de la República.

Los decretos legislativos que dicte el Presidente de la República, tendrán vigencia únicamente dentro del Estado de Excepción y llevarán la firma de todos los ministros.

Tales decretos tendrán vigencia mientras dure la anormalidad del orden público, pudiendo restringirse las libertades públicas, más no los derechos fundamentales de los ciudadanos, ni los procedimientos para su protección, como el hábeas corpus, el recurso de amparo, el debido proceso y el juez natural.

Al cumplirse un término de treinta (30) días desde la declaración del Estado de Excepción, el Presidente de la República convocará nuevamente al Congreso, en caso de que éste no se haya reunido para solicitar la aprobación del Estado de Excepción y las medidas que se hubieren tomado.

Queda prohibido el juicio de civiles por jueces o tribunales militares, tanto en épocas normales como durante la vigencia del Estado de Excepción.

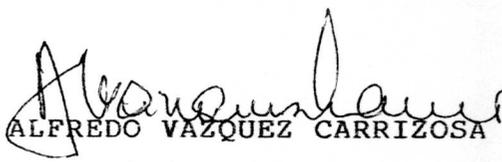
PROPUESTA SUSTITUTIVA

FIRMAS :



YILDA YOLANDA ABELLA E.

Constituyente



ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA

Copnstituyente

COMISION ACCIDENTAL

FUNCION DE CONTROL POLITICO

ARTICULO 25.- Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir las mesas directivas
2. Elegir, para períodos de dos años que se iniciarán el 20 de julio, su Secretario General, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido congresista.
3. Pedir al Gobierno los informes escritos ó verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el ordinal 4o. del Artículo siguiente.
4. El Reglamento del Congreso podrá determinar que haya sesiones en la Cámara y en el Senado, reservadas prioritariamente a las preguntas orales que formulen los congresistas a los ministros y a las respuestas de éstos.
5. Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos específicamente haya creado a Ley.
6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus funciones.
7. Organizar su policía interior.
8. En ejercicio de su función de control político, citar y requerir a los ministros a que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros no concurran, sin excusa aceptada por la Cámara respectiva, esta podrá proponer la moción de censura.

Los ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión respectiva.

9. Como consecuencia del control político, presentar moción de censura, respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo.

La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre tres (3) y diez (10) días después de terminado el debate, en congreso en pleno, con audiencia de los ministros para quienes se propuso la moción de censura y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de ambas cámaras.

Una vez aprobada, el ministro quedará separado ^{de} su cargo. Si fuere ^e rechazada, los signatarios no podrán presentar otra sobre la misma materia a menos que lo motiven nuevos hechos.

10. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 26. Es prohibido al Congreso y a cada una de sus cámaras:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes.
2. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a ministros diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.
3. Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arraglo a la ley preexistente.
4. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.
5. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas aprobadas por no menos de las tres cuartas partes de la respectiva Cámara.

SUSTITUTIVA. DELEGATARIO RAIMUNDO EMILIANI ROMAN

El Artículo 26 quedará así:

Es prohibido al Congreso y a cada una de sus cámaras:

1...

2. Dar votos de aplauso ó censura con respecto de actos oficiales, sin perjuicio de la moción de amonestación a los ministros.

5. Como consecuencia de lo anterior, y al finalizar el debate, presentar y votar, si es del caso, una moción de amonestación en el día y hora que se señalen, en relación con el ministro compareciente.

La moción de amonestación si hubiere lugar a ella, solo podrá presentarse por nó menos de tres (3) de los miembros que componen la respectiva cámara en pleno, y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación. Si la moción no fuere aprobada, no podrá presentarse otra sobre igual materia, a menos que la motiven nuevos hechos. La moción de amonestación deberá considerarse y votarse dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles a su presentación.

Desde las fecha en que el ministro citado comparezca y hasta la votación de la amonestación ó de la declaratoria de suficiente ilustración, según el caso, la cámara respectiva no podrá ocuparse de ningún otro asunto.

ARTICULO

27

Cualquier Comisión permanente podrá hacer comparecer a las personas naturales o a las jurídicas por intermedio de sus representantes, para que en audiencias especiales rindan informes sobre hechos que se presume conocen, en cuanto a estos guardan relación directa con proyectos sometidos a su consideración, ó con indagaciones y estudios que haya decidido verificar. Si la comisión insistiere ante la excusa de quienes hayan sido citados, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolverá lo pertinente en diez días dentro de la más estricta reserva, con prioridad sobre cualquier otro asunto y después de oír a los interesados.

Cuando la comisión lo juzgue pertinente podrá exigir que las declaraciones orales ó escritas se hagan bajo juramento.

La renuncia de los citados a comparecer ó a suministrar la información requerida, será sancionada por la respectiva comisión con la multa o el arresto señalados en las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades judiciales.

Si de la investigación se desprende la necesidad de la intervención de otras autoridades para dar desarrollo a las conclusiones de la comisión, ó para la persecución de posibles infracciones penales se excitará aquellas para lo pertinente.

ARTICULO

62

(Modificaciones) Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República

o quien haga sus veces, el Procurador General de la Nación, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, aún cuando hubiere cesado en el ejercicio de sus cargos.

ARTICULO 63

En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán éstas reglas:

1. Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.
2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones ó de indignidad por la mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo ó la privación temporal por pérdida absoluta de los derechos políticos, pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema. Si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.
3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay ó no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.
4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública por los dos tercios, a lo menos de los votos de los Senadores que concurran al acto.

ARTICULO 66

Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

4. Acusar ante el Senado cuando hubiere causas constitucionales ó al Presidente de la República ó a quien haga sus veces, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Consejeros de Estado, aún cuando

hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En éste último caso por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

5. Conocer de las denuncias y quejas que ante ellas se presente por el Procurador General de la nación ó por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusaciones ante el Senado.
6. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

ARTICULO ⁸¹ _____)

Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

2. Conocer de las acusaciones que ante ella presenten el Procurador General de la nación ó los particulares contra los Ministros del Despacho, por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.

99

ADICIONALES

REMUNERACION DE LOS CONGRESISTAS

AUTONOMIA PRESUPUESTAL DEL CONGRESO

ARTICULO 14: Derógase el párrafo del artículo 208 de la Constitución Política.

ARTICULO 15: TRANSITORIO . - Los miembros del Congreso recibirán como sueldo y gastos de representación una suma igual a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales.

LUIS GUILLERMO NIETO ROA

PROPOSICION SUSTITUTIVA SOBRE EL ESTATUTO
DEL CONGRESISTA PRESENTADA POR ALVARO CALA HEDERICH

COMO INCISO 6o. DEL ARTICULO 1o., EL SIGUIENTE:

No podrán presentarse como candidatos al Congreso quienes en el momento de la inscripción tengan la representación legal de gremios u organizaciones sindicales o en la misma fecha se desempeñen como directores de medios de comunicación.

ARTICULO 3o. SE PROPONE SU SUPRESION.

COMO NUMERAL 3o. DEL ARTICULO 10o., EL SIGUIENTE:

Proponer la inclusión de partidas de gasto en el presupuesto con destino a fundaciones, corporaciones y, en general, a toda entidad, organización o evento de carácter privado, excepto a entidades sin ánimo de lucro con las que se haya contratado la prestación de servicios de asistencia social o educación.

COMO ARTICULO 15o., EL SIGUIENTE:

La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en una proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la Nación, según

certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.

COMO ARTICULO TRANSITORIO, EL SIGUIENTE:

Los miembros del Congreso recibirán como asignación básica y gastos de representación la suma de
. a partir del 1o. de enero de 1992.

De los H. Delegatarios.



ALVARO CALA HEDERICH

Bogotá, 28 de mayo de 1991

Proposición: Iván María Utrera

102

empleado oficial, deberá repetirse contra el patrimonio de este último, además de inhabilitarlo para el desempeño de otros cargos públicos, ejercicio de profesión u oficio, como lo dispone la Ley.

El Artículo 64 de la Constitución Política quedará así:

ASIGNACIONES

1. En el curso de los seis últimos meses de cada período constitucional del Senado, se reúnen en un solo cuerpo, las mesas directivas del Congreso, del Consejo Superior de la Administración de Justicia, ~~del Consejo de Participación Ciudadana~~ y el Ministro de Hacienda, con el fin de fijar las asignaciones de los Congresistas, los Magistrados de la Corte Suprema, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Administración de Justicia, de los Ministros del Despacho ~~y del Consejo de Participación Ciudadana~~.

Las asignaciones y la fórmula de reajuste anual, acordada, tiene vigencia durante un período de cinco años. Deben ser suficientes para garantizar la completa dedicación al cumplimiento de sus deberes y una vida digna y decorosa.

Iván María Utrera

Artículo 3o. A.- No podrá ser elegido nuevamente Congresista quien con anterioridad hubiere sido elegido para períodos que sumados sean o excedan de (doce) (dieciséis) (veinte) años.

B.- Nadie podrá ser Congresista por mas de veinte años contínuos o discontinuos.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en este artículo rige a partir de la fecha de vigencia de esta Constitución.

ALTERNATIVAS

PROPOSICION DELEGATARIOS LLOREDA, RODADO, LLERAS Y LEIVA

Los Senadores y Representantes serán elegidos para períodos de cuatro años y podrán ser reelegidos a una u otra corporación sin exceder cinco (5) períodos contínuos o discontinuos.

ARTICULO 9o.

1...

2...

3. Decretar a favor de cualquier persona o entidad donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente; (SALVO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 18 DEL ARTICULO 40)

NUMERAL 18. ARTICULO 40

Aprobar o improbar los estímulos y apoyos económicos que, por iniciativa del Gobierno y con estricta sujeción al plan nacional de desarrollo e inversión públicas favorezcan a empresas útiles o benéficas cuya naturaleza sea sin ánimo de lucro. Estos beneficios para su efectividad requerirán contrato previo con la respectiva autoridad gubernamental.

ALTERNATIVA

PROPOSICION DELEGATARIO JESUS PEREZ

Artículo 9o. Numeral 4o. [⊕] Viajar al exterior con dineros del erario. No obstante, se podrán aceptar y conceder comisiones al exterior para atender invitaciones de Gobiernos extranjeros u organismos de derecho internacional, certificados por el ministerio del ramo o para acompañar delegaciones colombianas por solicitud del gobierno nacional. Los miembros de las mesas directivas de las cámaras, según lo disponga el reglamento, podrán representar oficialmente al Congreso Nacional en el exterior, en circunstancias distintas de las previstas en este apartado. En todo caso, ^{no} se podrán conceder comisiones al exterior a mas de una cuarta parte de los miembros del Congreso en el año; y, exigir al gobierno comunicación de las instrucciones dadas a ministros diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.

Artículo 12o. La ley establecerá el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas, de los diputados y concejales.

si -
no -
ab -

Artículo 13o. Los individuos de una y otra Cámara representan al pueblo y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

PROPOSICION DELEGATARIO ANTONIO NAVARRO WOLF

Artículo 16o. Transitorio. Las calidades para ocupar cualquier cargo de elección popular, así como el régimen de inhabildades para ser elegido, no serán aplicadas a los integrantes de las organizaciones guerrilleras que se hayan incorporado a la vida civil, como resultado de negociaciones de paz con el Gobierno Nacional. Esta disposición rige por una sola vez, en la primera de cada una de las elecciones que se realicen con posterioridad a la vigencia del acto constituyente producto de esta Asamblea.

votación
si -
no -
ab -

Asamblea Constitucional ○

Cordialmente

Juan B. Fernández Renowitzky